

Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la Ciudad de Alamos, termine en el puerto de Yabaros, quedando facultado el concesionario para construir dos ramales que partiendo de la línea principal, vayan: uno á la población de San Bernardo y el otro al minarel llamado «Josefita»; en la inteligencia de que se fija al concesionario el plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, para que dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas si opta por construir esos ramales; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.»

## II.

«Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros á los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, y otros veinte kilómetros, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que la línea principal quede concluída dentro de cinco años contados igualmente desde la fecha de la promulgación.»

«En el caso de que el concesionario optare por llevar á cabo la construcción de los ramales á que se refiere el artículo 1º, convendrán, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el referido concesionario, los plazos para la construcción.»

Artículo 2º Con las reformas de que habla el artículo anterior, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión.

México, Enero diecisiete de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*A. S. de Cardona*.—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 17 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 4 de 1905.

## NUMERO 30.

Enero 18.—Secretaría de Fomento.—Circular dirigida á los Gobiernos de los Estados, para que se acepte en el comercio de nuestro país el uso de la balanza número 28 que fabrica la Compañía «The Computing Scale Co.» de Ohio, E. U. A.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección Segunda.

Circular dirigida á los Gobiernos de los Estados con motivo de la solicitud del Sr. C. R. Ferguson, Agente General de «The Computing Scale Co.» de Ohio, E. U. A., para que se acepte en el comercio de nuestro país el uso de la balanza número 28 que fabrica dicha Compañía.

«El Sr. C. R. Ferguson, Agente General de «The Computing Scale Co.» de Dayton, Ohio, E. U. A., ha gestionado ante esta Secretaría que se acepte en nuestro país para el uso comercial, la balanza número 28 que fabrica dicha Compañía, y habiéndose practicado el estudio respectivo, el Director del Departamento de Pesas y Medidas emite el siguiente dictamen:

«De conformidad con la nota de esa Superioridad número 2,331 de fecha 3 del actual, el Sr. C. R. Ferguson presentó en este Departamento una balanza número 28 de la casa fabricante americana «The Computing Scale Co.» de Ohio, U. S. A.; y hecho su examen como se sirvió usted disponer en su ya citada nota, el resultado ha sido el siguiente:

Esta balanza es del sistema Roverbal con el siguiente dispositivo especial para apreciar las fracciones de kilogramo y conocer los valores de los artículos que en ellas se pesen.

El aparato tiene solidarias con el fiel y paralelas á él, una barra y una escala. En la barra se mueve un contrapeso corredizo que lleva un índice marcado sobre la escala, que está divi-

dida de 5 en 5 gramos y de 0 gramos hasta 1,000, los pesos de las mercancías puestas en el platillo destinadas á este objeto.

Para determinar los valores de dichas mercancías, la balanza tiene, solidario también con el fiel y paralelo á él un cilindro hueco en el que está practicada una ventanilla longitudinal. En el interior del cilindro se encuentra otro concéntrico forrado de papel, que puede girar al rededor de su eje y que lleva impresos en su extremo derecho distintos precios por kilogramo y á lo largo de sus generatrices los valores correspondientes á las fracciones del mismo. Estos valores los señala un segundo índice del contrapeso corredizo que se mueve siguiendo la ventanilla referida. En la base del aparato y en su parte interna hay una rueda dentada horizontal combinada con una uña de trinquete que sirve para hacer girar la balanza y fijarla en la posición que se desee.

Por la descripción anterior, se servirá usted ver que esta balanza queda comprendida en la resolución dada por la Secretaría de Fomento en 9 de Junio de 1897 al Sr. J. A. Lowe, en nota número 6,962, Sección 2ª; y por tanto, en concepto de este Departamento, debe ser admitida á verificación por las Oficinas del Fiel Contraste, las cuales deberán tener presente al hacer su examen que la parte del aparato que sirve para calcular los precios, está considerada como de utilidad privada para los comerciantes, no siendo sus indicaciones obligatorias para el público.

Remito á usted adjunta el presente informe, una fotografía del aparato.

En cuanto á las dos pesas de un kilogramo que acompañan á este aparato no son de aceptarse por no estar dentro de las prescripciones reglamentarias, pues tienen taladros en el fondo y carecen de remache para fijar el botón de tornillo al cilindro de las pesas. Deberán, por lo mismo, ser substituídas por pesas que llenen las prescripciones reglamentarias.»

Y habiendo resuelto esta Secretaría que se acepte la balanza de que se hace mérito, me es grato participarlo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndole por separado algunos ejemplares de las reglas de verificación á que debe sujetarse dicha balanza y una fotografía de la misma; en el concepto de que ya se recomienda al solicitante que substituya las pesas que ha presentado por otras que llenen las prescripciones reglamentarias.

Reitero á usted mi atenta consideración.

México, Enero 18 de 1905.—*G. Cosío*.

Las reglas de verificación á que se refiere la anterior resolución, son las siguientes:

I. Esta balanza, por la barra dividida que contiene, será verificada como balanza y como romana.

II. Su verificación como balanza se hará conforme á la fracción I del artículo 30 del Reglamento de la Ley sobre Pesas y Medidas.

III. Su verificación como romana, se ejecutará según la fracción II del mismo artículo del Reglamento, en la parte que en él está designada con el título de «Romanas.»

IV. La parte del aparato que sirve para calcular el precio del artículo pesado, no estará sujeta á verificación, y sus indicaciones de precio en ningún caso serán de aceptación obligatoria para el público.

México, Enero 18 de 1905.

Es copia. México, Enero 27 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 3 de 1904.

## NUMERO 31.

Enero 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Agripina Granados Maldonado, por la obra titulada «La Zaragozaída.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia:

Agripina Granados Maldonado, mayor de edad, y con domicilio en la calle de Corchero número 2, ante usted con el debido respeto, y salvadas las protestas legales y oportunas, comparezco y digo:

Que mi finado hermano el Sr. Don Francisco Granados Maldonado, escribió un poema épico, en doce cantos titulado «La Zaragozaída» que fué impreso en la Tipografía del Ministerio de Fomento, y del cual debidamente acompaño dos ejemplares.

Y deseando obtener la propiedad literaria de dicha obra, á usted suplico, que previa la tramitación legal, se sirva mandar hacer la declaración correspondiente, en lo que recibiré gracia, protestando no proceder de malicia.

México, Enero 5 de 1905.—*Agripina Granados Maldonado.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Zaragozaída» escrita por el finado Sr. Don Francisco Granados Maldonado, hermano que fué de usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1905.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señorita Agripina Granados Maldonado.—Presente.

Son copias. México, Enero 18 de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Febrero 8 de 1905.

## NUMERO 32.

Enero 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto convocando al pueblo del Estado de Zacatecas á la elección de un primer Senador propietario y un primer Senador suplente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Comisión Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Diciembre de 1901, decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas á la elección de un primer Senador propietario y un primer Senador suplente.

Art. 2.<sup>o</sup> Las elecciones primarias se verificarán el domingo 12 de Febrero y las secundarias el domingo 26 del mismo mes.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Senadores electos durarán en su encargo hasta el 15 de Septiembre de 1906.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General, en México, á 19 de Enero de 1905.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Tomás Mancera*, senador secretario.—*Vicente Luengas*, diputado secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 19 de Enero de 1905.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1905.—*Corral.*—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 21 de 1905.

## NUMERO 33.

Enero 22.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo se cumpla con lo que se previene en los artículos del 1.<sup>o</sup> al 4.<sup>o</sup> de ésta, que sirven de modificación á lo preceptuado en la número 357 publicada en 11 de Enero del año próximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 381.

Considerando que los Oficiales de Artillería que prestan sus servicios en los Cuerpos y Corporaciones de esta arma, proceden, en lo general, del Colegio Militar ó reúnen conocimientos de cierto género, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para alcanzar mejor los resultados en las enseñanzas y práctica á que se dedican esos Oficiales, se cumpla con lo que se previene en los artículos siguientes que sirven de modificación á lo preceptuado en la Circular número 357 publicada en 11 de Enero del año próximo pasado; subsistiendo ésta en todas sus partes para los Oficiales de las armas de Zapadores, de Infantería y Caballería.

Art. 1.<sup>o</sup> Las academias serán diarias y por un tiempo no menor de hora y media, con excepción de los sábados, domingos y fiestas nacionales y hasta donde sea compatible con el servicio.

Art. 2.<sup>o</sup> Las materias que deberán cursarse serán:

A. Reglamento para el servicio de Bocas de fuego y maniobras de Artillería, con especialidad del material con que esté dotado el Cuerpo.

Los textos serán los Reglamentos vigentes.

B. Nociones de balística interior y exterior, conocimientos del material de Artillería, teoría del tiro é instrucciones para la preparación y ejecución de las Escuelas de fuego.

Textos: Lecciones de Artillería por el Capitán Feliciano Martínez (con exclusión de los tres primeros capítulos y lo relativo á «la medida de velocidades» y «medida de las presio

nee,» del cuarto capítulo) y las instrucciones para la preparación y ejecución de la escuela de fuego, actualmente en estudio.

C. Instrucción sobre el servicio de Artillería en campaña.

El texto será el que está arreglando la Comisión respectiva, en vista del Reglamento francés de 1901.

D. Ordenanza y Código de Justicia Militar.

Los textos serán los vigentes.

Art. 3º Los estudios anteriores son independientes de las prácticas que se ejecuten en el campo, tanto en lo relativo á maniobras, como en los ejercicios de fuego y ejecución de las escuelas de éste y de la práctica del servicio de la Artillería en campaña (inclusive: topografía, fortificación y los ejercicios publicados en la Revista de Artillería Francesa, tomos 54 y 55) y

Art. 4º No siendo posible que todos los Oficiales que no han salido del Colegio Militar, pasen luego á la Escuela de Aspirantes y necesitándose que tengan los conocimientos elementales de álgebra y de geometría, un Capitán competente, que designará el Jefe de cada Cuerpo, les dará cada tercer día academias de esta materia, sirviendo de texto «Elementos de álgebra por el Sr. José Joaquín Arriaga y Geometría elemental por H. Sonnet.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Febrero de 1905.—P. O. D. S.: El subsecretario, R. Martínez.—Al.....

«Diario Oficial,» Febrero 28 de 1905.

#### NUMERO 34.

Enero 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la Agencia Comercial, S. A., de Progreso, y Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, por un plano de la Ciudad de Progreso, del Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Rafael Dondé, apoderado jurídico de la Agencia Comercial, S. A., de Progreso y de la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, domiciliada en Mérida, atentamente ocurre á esa Secretaría que usted tan mercedamente desempeña exponiéndole:

Que las Compañías mis representadas, para su propio beneficio y el del comercio de la Península, mandaron levantar á su costa un plano de la Ciudad de Progreso, del Estado de Yucatán, que acompaño en un original y una calca á este ocuro; y á fin de que la reproducción de esa propiedad artística les quede reservada, con fundamento de los artículos 1,191 fracción 1ª, 1,134 y 1,236 del Código Civil del Distrito Federal,

A usted, Señor Ministro, suplico se sirva declarar reservada á la Agencia Comercial, S. A., de Progreso y á la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, el exclusivo derecho de publicación y reproducción del plano mencionado, devolviéndome un ejemplar con la nota correspondiente.

México, Junio 20 de 1904.—Otro sí digo: que acompaño en tres y tres fojas útiles respectivamente, los dos poderes con que acredito mi personalidad como representante de las dos

referidas Compañías; y necesitando esos documentos para otros usos, suplico á usted que me sean devueltos, quedando de ellos la correspondiente razón en el expediente.

Fecha ut supra.—R. Dondé.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes de Junio último en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado jurídico de la Agencia Comercial, S. A., de Progreso y de la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un plano de la Ciudad de Progreso, del Estado de Yucatán, que mandaron levantar las Compañías representadas por usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del plano mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública y devolviéndole los dos poderes que se sirvió acompañar á su citado escrito.

Libertad y Constitución. México, 23 de Enero de 1905.—Fernández.—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Rafael Dondé.—Presente.

Son copias. México, 23 de Enero de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, E. A. Chávez.

«Diario Oficial,» Enero 30 de 1905.

#### NUMERO 35.

Enero 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Agustín Vázquez, para la explotación de algunas plantas y extracción de la goma-resina del Guayule, en una porción de terreno nacional, ubicada en el Ex-Cantón de Jiménez, Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.  
Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Agustín Vázquez, para la explotación de las plantas: Lechuguilla, maguey, palmas silvestres y pastos, así como para la extracción de la goma-resina del Guayule, en una porción de terreno nacional, en la parte Sureste de la Sierra del Diablo, ubicada en la zona B del Ex-Cantón de Jiménez, Estado de Chihuahua.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Agustín Vázquez, por sí ó por la Compañía que al efecto organice, para que conforme á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de 26 de Mayo de 1894 y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de las plantas de lechuguilla, maguey, palmas silvestres y pastos, así como la extracción de la goma-resina del Guayule, en una porción de terreno nacional situado en la parte Sureste de la Sierra del Diablo, en la zona B del Ex-Cantón de Jiménez, del Estado de Chihuahua, en una extensión de 25,000 hectáreas y cuyos linderos son: al Norte, terrenos adjudicados á la Compañía J. E. Valenzuela; al Este y Sur, terrenos nacionales y al Oeste, terrenos adjudicados á Telesforo García.

Artículo 2º Queda obligado el concesionario, para la explotación de las plantas mencio-

nadas á dirigir sus explotaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Artículo 3º La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 4º El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere, la cantidad de mil doscientos pesos, \$1,200 plata mexicana, por anualidades adelantadas, contándose éstas, desde la fecha de la promulgación del presente Contrato y haciéndose el entero de la mencionada cantidad, en la Tesorería General de la Federación.

Artículo 5º El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Artículo 6º El concesionario se obliga á cumplir con las obligaciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Artículo 7º El concesionario pagará en las Aduanas respectivas, los derechos de exportación de los productos que desee extraer, sujetándose estrictamente para la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y obligaciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Artículo 8º La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario exención alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Artículo 9º El concesionario se obliga á levantar por su cuenta el plano del perímetro del terreno arrendado, dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y á acotar el mismo terreno con picaduras y brechas en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro, las mojeneras correspondientes.

Artículo 10. El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á algún particular ó á alguna Compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando por sólo ese hecho este Contrato.

Artículo 11. El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contengan todos los datos necesarios para conocer la estadística de explotación y de la exportación de los productos á que este Contrato se refiere.

Artículo 12. Este Contrato autoriza al concesionario á explotar solamente las plantas

que estipula en el artículo 1º con exclusión de cualquier otro producto del terreno para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Artículo 13. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno al terminar el plazo del arrendamiento, salvo que el concesionario adquiera en propiedad los terrenos, de acuerdo con el artículo 15 de este Contrato.

Artículo 14. En los terrenos á que se refiere este Contrato se comprenden todos los que no hayan sido enajenados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados en cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados, respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á la ley.

Artículo 15. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato á medida que sean solicitados por particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de dos meses, pudiendo el concesionario durante la vigencia de este Contrato, en cualquier tiempo, adquirir todo ó parte de los terrenos objeto de este Contrato, al precio de tarifa vigente en el momento de la enajenación. El arrendatario no tendrá derecho á indemnización alguna por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Artículo 16. El concesionario podrá construir los edificios necesarios para habitación de empleados y trabajadores, así como las galeras y depósitos para el almacenamiento de útiles de explotación, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto á la superficie que se requiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno. A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona podrá retirar el arrendatario los materiales que haya empleado en esos edificios.

Artículo 17. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de que la visita sea el informarse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Artículo 18. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de \$1,000.00 (mil pesos), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el cual comenzará á surtir sus efectos á los mismos seis meses de su promulgación.

Artículo 19. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior ó por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye la vegetación objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no levantar y presentar el plano del perímetro del terreno arrendado dentro del plazo fijado en el artículo 9º

V. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el artículo 10.